

**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC.1
001 - ALBACETE**

N.I.G: 02003 33 3 2013 0002498

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000014 /2013 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000028 /2013

Sobre PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De D/ña. AYUNTAMIENTO DE MOLINICOS AYUNTAMIENTO DE MOLINICOS

Letrado:

Procurador: FERNANDO ORTEGA CULEBRAS

Contra D/ña. CONSEJERIA DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador:

Ad. 5/2/13

Magistrados, Iltmos. Sres.

D. José Borrego López, Presidente

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D^a María Belén Castelló Checa

AUTO

Albacete, cuatro de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 1 de febrero de 2013 se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Molinicos recurso contencioso-administrativo contra Orden de 20 de Noviembre de 2012 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre atención sanitaria urgente y continuada en las zonas básicas de Salud, publicada en el DOCM del día 14 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el mismo escrito de interposición, se solicita que se acuerde adoptar la medida cautelar provisionalísima de suspensión en su plenitud de la Orden de 20 de noviembre de 2012 recurrida, privando a la misma de su eficacia general y debiéndose mantener el servicio sanitario de urgencias preexistente, alegando que la Orden tiene una apariencia de nula o anulable, que concurre riesgo por la demora procesal atendiendo a los graves intereses que resultan comprometidos, es decir, la salud, la vida y la integridad física de los usuarios, comprometiéndose derechos constitucionales a la igualdad de trato y a la protección eficaz de la salud, siendo que la falta de suspensión de la



LA SALA ACUERDA:

1º.- Adoptar la medida cautelarísima de suspensión de la Orden de 20 de Noviembre de 2012 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales sobre la Atención Sanitaria Urgente y Continuada en las zonas Básicas de Salud, publicada en el DOCLM del día 14 de este mes y, en consecuencia, debiéndose restablecer el servicio sanitario de urgencias en los términos preexistentes, respecto la Zona Básica de Salud de Elche de la Sierra.

2º.- Dar audiencia a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que en el plazo de tres días presente alegaciones con el contenido recogido en el FJ 3º, segundo párrafo, de la presente resolución.

Comuníquese esta decisión por medio de Telegrama a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno (art. 135.1).

Así lo acuerda la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL ILTMO. SR. DON JOSÉ BORREGO LÓPEZ, COMO PRESIDENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, el Auto de fecha 4 de Febrero de 2013, sobre adopción de medida cautelarísima; en el P.O. nº 28/13 (p. provisionalísima nº 14/13).

Este miembro de la Sección entiende que no procede la adopción de la medida cautelarísima solicitada por el Ayuntamiento de Molinicos (Albacete), debiendo de transformarse en medida cautelar ordinaria del art. 130 de la L.J., por las siguientes razones legales, a saber:

a) Tras haberse dictado el Auto de la Sala de 29 de enero de 2013, en el P.O. 13/2013, levantando la suspensión parcial que afectaba a la Orden, de 20 de noviembre de 2012; es claro que se realizó un juicio valorativo sobre la existencia o no de especial urgencia; cuyo levantamiento implica su exclusión como presupuesto general. Luego es contradictorio, que al interponerse el recurso por el Ayuntamiento referido se proceda a adoptar una medida cautelarísima ya levantada, en virtud de lo argumentado en el recurso por la Administración autonómica.

b) Adviértase que la medida cautelarísima, es una medida excepcional; de aplicación restrictivísima; que se adopta ante situaciones extremas; "inaudita parte", y sin recurso con todo el alcance de indefensión que puede originar para la Administración autonómica tal admisión. A ello, habría que unir, que en el presente caso esta afectando a una disposición general; que en principio goza de la presunción de legalidad; cuya suspensión automática tendría que estar justificadísima y ser marcadamente ostensible; razones que han desaparecido con lo alegado por la Administración pública y el Auto ya referido, complementado por el voto particular emitido por este Magistrado. No se

puede ni debe de generalizar la aplicación de medidas cautelarísimas al amparo del art. 135 de la L.R., y menos cuando se pide la suspensión de una Orden general, en su totalidad; prescindiendo de su contenido y alcance vertebrador, para acordar suspensiones parciales, como si de actos aplicativos se tratara; y con olvido de su naturaleza jurídica; y marco impugnatorio de la propia parte recurrente. Tal proceder va en contra de la naturaleza del ser jurídico de la propia disposición general cuya impugnación se pretende.

c) El contenido regulador de la Orden, y los informes técnicos que la han avalado son presupuesto apriorico para mantener su presunción de legalidad y ejecutividad; sin que pueda y deba de ser cuestionada por prejuicios o hipótesis sobre su posible aplicación o desarrollo.

d) Limitar aprióricamente la legitimación de las partes en el recurso, es un juicio impropio de la adopción de una medida precautelarísima; de su teleología específica (conurrencia de especial urgencia) y genera indefensión real y efectiva para el recurrente, al limitar el ejercicio de sus derechos impugnatorios con respecto a la Orden afectada por la suspensión. Tal prejudicialidad no puede servir para justificar, la adopción de la medida cautelarísima; y no llega a justificarse, lo que a mi juicio y con todos los respetos al auto del que discrepo, la razón esencial de su posible procedencia, cual es la existencia o no de "especial urgencia".

e) Por su parte, el Auto responde a la cautelarísima de modo abstracto y general; sin valorar la especial urgencia en relación con los alegatos de la parte demandante; que si nos atenemos, a las alegaciones vertidas en su escrito de 01 de Febrero de 2013, para justificar la razón específica de la especial urgencia, se mueve en el terreno de los principios abstractos y generales, propios de un incidente suspensivo ordinario, implicativos en cuestiones de fondo, exorbitantes a la teleología específica de una cautelarísima y más, en relación con la impugnación de una disposición general; cuya aportación probatoria, es insuficiente, para dar

un apoyo racionalizador a la adopción de la medida cautelarísima (y que es propio de un incidente cautelar ordinario); que en estos recursos está asumiendo una proyección claramente expansiva y generalista; inadecuada a la esencia operativa de la medida cautelarísima que se pide; que para su reafirmación legal está necesitada de una apreciación ostensible; inmediata, clara y precisa, de reafirmación "ictu oculi"; lo que, a juicio de este Ponente no se da.

Por todo ello, entiendo que debería de haberse procedido a rechazar la cautelarísima pedida en el recurso 28/13 (P.S. nº 14/13); procediendo a rechazar la cautelarísima pedida en el recurso de referencia; según prevé el art. 135.b), de la L.J.

Este es mi humilde criterio exegético; y discrepante, con todo respeto, el Auto en cuestión.

En Albacete, a 4 de Febrero de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA SALA.